

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1447/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

Fecha de Resolución

06/10/2021

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Área, adscripción, incidencia, ausencia, laboral, vacaciones, descanso, autorizó, Subsecretaría de Capital humano de la Ciudad de México, fechas

Solicitud

Siete requerimientos sobre una ciudadana que se encontraba trabajando en la Alcaldía La Magdalena Contreras

Respuesta

Pregunta 1. No entrega la información.
Pregunta 2. No entrega la información.
Pregunta 3. Sí entrega la información.
Pregunta 4. No entrega la información.
Pregunta 5. Sí entrega la información.
Pregunta 6. No entrega la información.
Pregunta 7. No entrega la información.

Inconformidad de la Respuesta

No responden a las preguntas 1, 2, 4, 6 y 7

Estudio del Caso

La pregunta 1, la Alcaldía sí la contestó de forma adecuada; la pregunta 2 no la contestaron de forma adecuada; la pregunta 4 no la contestaron de forma adecuada; la pregunta 6, contenía 2 preguntas de las cuales 1 sí la contestaron y la 2 no; la pregunta 7 no fue contestada satisfactoriamente, siendo en esta última que debió de haber remitido a la Secretaría de la Contraloría General para que se pronunciara sobre este punto en específico.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

Efectos de la Resolución

Se le ordena a la Alcaldía Gustavo A. Madero contestar el requerimiento 2, 4 y 6; y gestionar y generar un nuevo folio de la solicitud dirigida a la Secretaría de la Contraloría General, para que se pronuncie sobre el requerimiento número 7, el folio deberá ser remitidos al particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1447/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.¹

Por no haber dado respuesta a los requerimientos 2, 4 y 6 de la solicitud de información y por no haber remitido la solicitud de forma adecuada a la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre el requerimiento 7, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía la Magdalena Contreras** a la solicitud de información con el número de folio **426000062021** y se le ordena remitir la solicitud ante a la Secretaría de la Contraloría General, para emitir un pronunciamiento sobre el requerimiento 7, y dar respuesta de forma adecuada y completa a los requerimientos 2, 4 y 6.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	15

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diez de junio, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **426000062021**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la *Plataforma***, la siguiente información:

“...Quiero saber de la Alcaldía La Magdalena Contreras lo siguiente:

1.- Area de adscripción de la C. ...

2.- desde que fecha se encuentra adscrita a esa área.

3.- En los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año ¿la C. ... ha metido incidencia que le acrediten ausencias a laboral? Como pueden ser vacaciones, artículos, días de descanso, etc.

4.- ¿En qué fechas se presentaron esas incidencias?

5.- ¿Quién le firmo y autorizó esas incidencias a la C. ...?

6.- ¿Esas incidencias fueron remitidas a la Subsecretaría de Capital humano de la Ciudad de México y en que fechas fueron remitidas a dicha subsecretaría?

7.- ¿a la fecha se ha notificado al área de recursos humanos de la alcaldía la magdalena contreras, algún procedimiento que se esté llevando a cabo en la contraloría interna de esa alcaldía o la secretaría de la contraloría general de la cdmx, en contra de la C. ...?

Todas las respuestas a las preguntas anteriores, las solicito de manera fundada y motivada..." (sic).

1.2 Respuesta. El primero de septiembre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, por modalidad de entrega seleccionada por este último, el oficio **AMC/DGA/2089/2021**, de 30 de agosto de 2021, emitido por el Director General de Administración, a través del cual señala, esencialmente, lo siguiente:

- Respecto de las preguntas 1 y 2, se le informa que no se tiene a la ciudadana señalada activa en esa Alcaldía.

- Con relación a las preguntas 3, 4, 5 y 6, se le informa que presenté una incidencia correspondiente al primer periodo vacacional, de los días 20 de mayo al 2 de junio del 2021, firmadas y autorizadas por la Subdirectora de Administración Capital, dándole el trámite correspondiente.

- Respecto a la pregunta 7, se le informó que no se tiene a la ciudadana señalada, activa en esa Alcaldía.

1.3 Recurso de revisión. El siete de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

"...1.- El sujeto obligado omitió dar respuesta a mi pregunta No. 4, al no señalarme la fecha en que se presentaron esas incidencias.

2.- Omitió también dar contestación a mi pregunta No. 6, al no señalarme si esas incidencias fueron remitidas a la Subsecretaría de Capital humano de la Ciudad de México y la fecha de su remisión.

3.- Por lo que se refiere a las preguntas 1, 2 y 7, el sujeto obligado deliberadamente miente y no responde a mis cuestionamientos, pues solo se limita a señalarme que la C. Martha Alicia López Piña, no se tiene activa en la Alcaldía Alcaldía Contreras, siendo que en la fecha en que ingresé mi solicitud de información pública, es decir el día 10 de junio del año en curso, se tenían sospechas de que la C. Martha Piña sí estaba adscrita a la Alcaldía

Magdalena Contreras, pues estaba realizando actos de campaña en horarios laborales para la actual Alcaldesa de Contreras, y para salir de esa sospechas se le preguntó tal situación al sujeto obligado, quien además de mentir, omitir deliberadamente darme contestación a mis cuestionamientos, también me negó mi derecho de acceso a la información para conocer e que área se encuentra o se encontraba en el momento de ingresar mi solicitud, y al no entregarme dicha información está impidiendo que el suscrito denuncié a tal servidora pública en las instancias correspondientes por hacer actos de campaña en horas laborales.

4.- El sujeto obligado no fundamenta ni motiva las razones por las cuales omitió entregarme la información completa, y el ordenamiento jurídico que señala en su oficio de contestación, en nada se relacionan con su omisión deliberada de contestar las preguntas antes señaladas.

Asimismo, solicito a es H. Instituto, se remita en su momento procesal oportuno, a la Contraloría Interna de la Alcaldía Magdalena Contreras, las omisiones en que incurrió el sujeto obligado para deslindar responsabilidades por estas irregularidades administrativas. Se adjunta oficio de contestación del sujeto obligado....” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de septiembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1447/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El diecisiete de septiembre, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1221/2021 de fecha 17 de septiembre, emitido por el

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el nueve de septiembre.

Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa; en el cual, esencialmente, se señaló, esencialmente, lo siguiente:

- Mediante el oficio AMC/DGA/2237/2021, de fecha 15 de septiembre, firmado por el Director General de Administración, se realizan manifestaciones referentes al expediente en el que se actúa.
- Con fecha 17 de septiembre, el oficio antes referido fue notificado a la parte recurrente.

Asimismo, se adjuntó el oficio AMC/DGA/2237/2021, de fecha 15 de septiembre, firmado por el Director General de Administración, en el cual esencialmente, se señaló lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 y 2, la Alcaldía le informó que la ciudadana interés del particular ya no se encontraba activa, por lo que no se tiene área de adscripción, sin embargo, a la fecha de ingreso de solicitud, la ciudadana mencionada se encontraba puesta a disposición.
- Respecto de los requerimientos 3, 4, 5 y 6, se le informa que la ciudadana tramitó ante la Subdirección de Administración de Capital Humano lo siguiente:

- Un documento múltiple de incidencias por licencia con goce de sueldo, que ampara los días del 19 al 30 de abril del 2021.
- Un documento múltiple de incidencias de premio por puntualidad, que abarca del 03 al 7 de mayo del 2021 y del 11 al 19 de mayo de 2021.
- Un documento múltiple de incidencias por vacaciones, que ampara los días 20 de mayo al 02 de junio de 2021.
- El día 10 de mayo de 2021, la Alcaldía le brindó dicho día como día de descanso sin necesidad de ingresar una incidencia, conforme a la circular AMC/DGA/039/2021.

Todas fueron firmadas y autorizadas por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, capturándolas en el Sistema Único de Nómina, toda vez que por motivos de la pandemia no se encontraban laborando en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cual no se realizó el trámite directamente en las oficinas.

- Respecto del requerimiento 7, se le informa al ahora recurrente que la ciudadana ya no se encontraba activa a la fecha de ingreso de la solicitud, por tal motivo en caso de existir algún procedimiento en la contraloría interna, o en la Secretaría de la Contraloría General, se le hace del conocimiento, al área de Recurso Humanos, de la dependencia a la cual se encuentre adscrita a la fecha.

- Al cambiar de adscripción la trabajadora se hace entrega del expediente del personal a la nueva dependencia.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El primero de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna en la *Plataforma*.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1447/2021**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **nueve de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a **sus requerimientos 3 y 5⁴** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éstos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio.

⁴ **Requerimiento 3.** En los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año ¿la C... ha metido incidencia que le acrediten ausencias a laboral? Como pueden ser vacaciones, artículos, días de descanso, etc.

Requerimiento 5. ¿Quién le firmo y autorizó esas incidencias a la C...?

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que el *Sujeto Obligado* omitió responder los requerimientos 1, 2, 4, 6 y 7 de su solicitud.

La parte Recurrente **ofreció como prueba el escrito de respuesta primigenia.**

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* emitió, esencialmente, las siguientes manifestaciones y alegatos:

- Respecto del requerimiento 1 y 2, la Alcaldía le informó que la ciudadana interés del particular ya no se encontraba activa, por lo que no se tiene área de adscripción, sin embargo, a la fecha de ingreso de solicitud, la ciudadana mencionada se encontraba puesta a disposición.
- Respecto de los requerimientos 3, 4, 5 y 6, se le informa que la ciudadana tramitó ante la Subdirección de Administración de Capital Humano lo siguiente:
 - Un documento múltiple de incidencias por licencia con goce de sueldo, que ampara los días del 19 al 30 de abril del 2021.
 - Un documento múltiple de incidencias de premio por puntualidad, que abarca del 03 al 7 de mayo del 2021 y del 11 al 19 de mayo de 2021.
 - Un documento múltiple de incidencias por vacaciones, que ampara los días 20 de mayo al 02 de junio de 2021.
 - El día 10 de mayo de 2021, la Alcaldía le brindó dicho día como día de descanso sin necesidad de ingresar una incidencia, conforme a la circular AMC/DGA/039/2021. Todas fueron firmadas y autorizadas por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, capturándolas en el Sistema Único de Nómina, toda vez que por motivos de la pandemia no se encontraban laborando en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cuál no se realizó el trámite directamente en las oficinas.
- Respecto del requerimiento 7, se le informa al ahora recurrente que la ciudadana ya no se encontraba activa a la fecha de ingreso de la solicitud, por tal motivo en caso de existir algún procedimiento en la contraloría interna, o en la Secretaría de la Contraloría General, se le hace del conocimiento, al área de Recurso Humanos, de la dependencia a la cual se encuentre adscrita a la fecha.
- Al cambiar de adscripción la trabajadora se hace entrega del expediente del personal a la nueva dependencia.

El *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Se encuentran las documentales públicas consistente en los oficios: AMC/DGA/2237/2021, de fecha 15 de septiembre, signado por el Director General de Administración; AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1221/2021 de fecha 17 de septiembre,

emitido por el Subdirectora de Transparencia e Integración Normativa; y, oficio AMC/DGA/2237/2021, de fecha 15 de septiembre, firmado por el Director General de Administración.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* atendió o no a los **requerimientos 1, 2, 4, 6 y 7**.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 208, 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto

En un inicio el recurrente realiza 7 requerimientos sobre una ciudadana que fue servidora pública adscrita a la Alcaldía La Magdalena Contreras, de los cuales el recurrente expresó que el *Sujeto Obligado* no le proporcionó respuesta a los **requerimientos 1, 2, 4, 6 y 7⁷**; por lo cual, de la lectura integra a las constancias que obran en el expediente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* presuntamente intentó dar respuesta mediante el oficio **AMC/DGA/2089/2021**, de 30 de agosto de 2021, emitido por el Director General de Administración, a través del cual señala, esencialmente, lo siguiente: sobre las preguntas 1 y 2, se le informa que no se tiene a la ciudadana señalada activa en esa Alcaldía; de las preguntas 3, 4, 5 y 6, se le informa que presenté una incidencia correspondiente al primer periodo vacacional, de los días 20 de mayo al 2 de junio del 2021, firmadas y autorizadas por la Subdirectora de Administración Capital, dándole el trámite correspondiente; y respecto a la pregunta 7, se le informó que no se tiene a la ciudadana señalada, activa en esa Alcaldía.

Asimismo, en respuesta complementaria señaló que se le informó a la recurrente sobre el oficio AMC/DGA/2237/2021, de fecha 15 de septiembre, signado por el Director General de Administración, en el cual esencialmente, se señaló lo siguiente: de los requerimiento 1 y 2, la Alcaldía le informó que la ciudadana interés del particular ya no se encontraba activa, por lo que no se tiene área de adscripción, sin embargo, a la fecha de ingreso de solicitud, la ciudadana mencionada se encontraba puesta a disposición; sobre

⁷ **Requerimiento 1.** Area de adscripción de la C. ...

Requerimiento 2. Desde que fecha se encuentra adscrita a esa área.

Requerimiento 4. ¿En qué fechas se presentaron esas incidencias?

Requerimiento 6. ¿Esas incidencias fueron remitidas a la Subsecretaría de Capital humano de la Ciudad de México y en que fechas fueron remitidas a dicha subsecretaría?

Requerimiento 7. ¿a la fecha se ha notificado al área de recursos humanos de la alcaldía la magdalena contreras, algún procedimiento que se esté llevando a cabo en la contraloría interna de esa alcaldía o la secretaria de la contraloría general de la cdmx, en contra de la C. ...?

los requerimientos 3, 4, 5 y 6, se le informa que la ciudadana tramitó ante la Subdirección de Administración de Capital Humano lo siguiente: un documento múltiple de incidencias por licencia con goce de sueldo, que ampara los días del 19 al 30 de abril del 2021, un documento múltiple de incidencias de premio por puntualidad, que abarca del 03 al 7 de mayo del 2021 y del 11 al 19 de mayo de 2021, un documento múltiple de incidencias por vacaciones, que ampara los días 20 de mayo al 02 de junio de 2021 y el día 10 de mayo de 2021, la Alcaldía le brindó dicho día como día de descanso sin necesidad de ingresar una incidencia, conforme a la circular AMC/DGA/039/2021 (todas fueron firmadas y autorizadas por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, capturándolas en el Sistema Único de Nómina, toda vez que por motivos de la pandemia no se encontraban laborando en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cuál no se realizó el trámite directamente en las oficinas); y, respecto del requerimiento 7, se le informa al ahora recurrente que la ciudadana ya no se encontraba activa a la fecha de ingreso de la solicitud, por tal motivo en caso de existir algún procedimiento en la contraloría interna, o en la Secretaría de la Contraloría General, se le hace del conocimiento, al área de Recurso Humanos, de la dependencia a la cual se encuentre adscrita a la fecha (al cambiar de adscripción la trabajadora se hace entrega del expediente del personal a la nueva dependencia)

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior se sustenta ya que el **requerimiento 1** señala sobre el área de adscripción de la ciudadana interés del particular por lo que el *Sujeto Obligado* le señaló que no al momento de la solicitud dicha ciudadana no tenía área de adscripción porque no se

encontraba activa; lo cual a consideración de esta ponencia se encuentra adecuadamente proporcionada la información.

Pese a lo anterior, el **requerimiento 2**, en el cual solicita la fecha en que se encontraba adscrita a dicha área, la respuesta no se encuentra de forma adecuada proporcionada, lo anterior por los siguientes motivos:

- A decir del *Sujeto Obligado*, la ciudadana sí era servidora pública adscrita a esa Alcaldía, por lo cual si el recurrente solicitó la fecha de ingreso, desde una perspectiva de máxima publicidad de la información que es pública, se debió de haber señalado la fecha de ingreso a las áreas en que estuvo la ciudadana.
- El hecho de que no se encuentre adscrita a la fecha de la solicitud, no exime a la Alcaldía de señalarle la fecha de ingreso a la o las áreas que estuvo adscrita mínimamente durante el año 2021, esto porque del requerimiento 3, el ciudadano señaló como interés específico los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad.

Entonces de una protección al derecho del recurrente de acceso a la información, el ***Sujeto Obligado* debió de haberle señalado la fecha de ingreso y el área a la que ingresó, porque es información pública sobre una servidora pública, por tanto la Alcaldía debe de señalar fecha de ingreso a las áreas o al área en las que estuvo adscrita durante el año 2021, asimismo, deberá de señalarle el nombre de dichas áreas o área a las que estuvo adscrita en este año.**

Respecto del **requerimiento 4**, el particular señaló las fechas en que fueron presentadas, situación que de la lectura a los oficios de respuesta primigenia y de respuesta complementaria, se concluye que el *Sujeto Obligado* desplegó una conducta violatoria al derecho de acceso a la información pública del particular ya que jamás señaló la fecha en que fueron ingresadas dichas incidencias.

Si bien, el *Sujeto Obligado* señaló cuales fueron, omitió pronunciarse sobre las fechas de su ingreso por parte de la ciudadana, es decir qué día las presentó, ingresó o se las entregó a la Dirección o área correspondiente de la Alcaldía; por tanto, no hay una lógica entre lo solicitado y lo proporcionado, pues el *Sujeto Obligado* fue omiso sobre este requerimiento.

El **requerimiento 6**, presentaba dos preguntas por tanto el *Sujeto Obligado* contestó parcialmente sólo una de ellas, a saber:

- Sobre si esas incidencias fueron remitidas a la Subsecretaría de Capital humano de la Ciudad de México, el *Sujeto Obligado* le señaló que sí fueron remitidas y la forma en que fueron remitidas, a través de una plataforma digital implementada por motivos de la pandemia. Lo cual nos hace arribar a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* contestó de forma adecuada este requerimiento.
- Sin embargo, el particular también solicitó las fechas en que fueron remitidas a dicha subsecretaría, situación que de la lectura a las constancias que obran en el expediente, jamás se encuentran dichas fechas, por tanto el *Sujeto Obligado* vuelve a ser omiso en emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, violando con ello el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Sobre el **requerimiento 7**, el particular solicitó si había algún procedimiento que se estuviera llevando a cabo en la contraloría interna de esa Alcaldía o la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en contra de la Ciudadana, situación que de la respuesta proporcionada en caso de no tener el expediente, tal cual lo afirma el *Sujeto Obligado* porque a la fecha de la solicitud ya no se encontraba activa dicha ciudadana, debió haber remitido la solicitud, generando un folio, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, máxime cuando los titulares del órgano interno de control en las Alcaldías se encuentran adscritos a la Secretaría de la Contraloría General,

por ende quien puede detentar la información al requerimiento 7 es dicho Sujeto Obligado.

Por ello, la respuesta al requerimiento 7, no se encuentra ajustada a derecho pues el *Sujeto Obligado* no realizó la remisión correspondiente a la dependencia competente para emitir un pronunciamiento, así como remitir el folio generado por dicha remisión, simplemente se limitó a señalar que no se encontraba activa la ciudadana al momento de ingreso a la solicitud, lo cual es contrario a la normatividad de la materia.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado*:

- Para dar atención al requerimiento 2, deberá señalar la(s) fecha(s) de ingreso al área o a las áreas en que estuvo adscrita la ciudadana interés del particular, asimismo deberá señalar la denominación de dicha área o áreas de adscripción, durante el año 2021.
- Para dar atención al requerimiento 4, deberá señalar las fechas en que fueron ingresadas o presentadas, por la ciudadana interés del particular, las incidencias que el *Sujeto Obligado* señaló en el oficio AMC/DGA/2237/2021, de fecha 15 de septiembre, signado por el Director General de Administración.
- Para dar atención al requerimiento 6, deberá señalar las fechas en que fueron capturadas las incidencias, señaladas en el oficio AMC/DGA/2237/2021, de fecha 15

de septiembre, signado por el Director General de Administración, en el Sistema Único de Nómina.

- Para dar atención al requerimiento 7, deberá remitir y generar el folio e la remisión a la Secretaría de la Contraloría General para que emita un pronunciamiento sobre el requerimiento 7, para lo cual el nuevo folio deberá de hacerlo del conocimiento del recurrente.

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**